

Finalidad y significado de la erección de una prelatura personal*

Eduardo Baura

Ordinario de Parte general del Derecho Canónico en la Pontificia Università della Santa Croce

1. Principios del desarrollo de la organización de la Iglesia

La voluntad salvífica de Cristo se ha manifestado en la fundación de la Iglesia, convocación de los hijos de Dios llamados a constituir el nuevo Pueblo de Dios, e instrumento de salvación para todos los hombres. Como *sacramentum salutis*, el Pueblo de Dios está configurado con una estructura precisa, basada sobre la existencia de un *ordo*, estructurado a su vez en tres grados, cuya finalidad es servir a los *christifideles* mediante la administración de los medios de salvación.

La constitución y la misión de la Iglesia llevan a la necesidad de organizar el Pueblo de Dios y a distribuir los cometidos de los pastores. El desarrollo histórico de esta organización debe moverse, lógicamente, dentro del marco de las exigencias de la estructura esencial de la Iglesia, y debe también responder a las finalidades intrínsecas de esa misma organización, es decir, al cumplimiento de la misión, recibida de Cristo, de predicar el Evangelio y de santificar a los hombres mediante los sacramentos¹.

La organización eclesiástica se ha desplegado a lo largo de la historia según las necesidades de la evangelización y las exigencias dimanantes del deber de apacentar al pueblo cristiano. Puesto que la única realidad llamada Iglesia está compuesta de un elemento divino y otro humano², nada tiene de sorprendente el hecho de que la expansión histórica de la organización eclesiástica comporte exigencias —presentes en todas las organizaciones humanas— que condicionan la ordenación de las distintas funciones. En efecto, la concreta organización eclesiástica en un determinado momento histórico depende del mandato de llevar el anuncio del Evangelio a todas las partes del mundo donde el nombre de Cristo no es aún conocido y, además, de la necesidad de proveer a las exigencias espirituales de los fieles y de las necesidades intrínsecas a la propia organización. Más específicamente, en el caso de la organización pastoral, deben tenerse presentes las exigencias relativas al mantenimiento de la disciplina eclesiástica, al sostenimiento del clero y a otros derechos de las personas involucradas en la organización, a la gestión de los lugares de culto y de las obras de caridad, a las relaciones con la sociedad civil y a otros factores que en cada momento pudieran condicionar el concreto perfil de las estructuras pastorales.

Teniendo esto presente, se percibe fácilmente el riesgo de que también la organización eclesiástica quede atrapada en la red de las múltiples exigencias internas, hasta el punto de experimentar una rigidez en su desarrollo normal que podría hacerle difícil el cumplimiento de aquellas exigencias que constituyen su razón de ser.

Sin pretender formular un juicio sobre el estado de la organización eclesiástica antes del Concilio Vaticano II —tarea de no poca dificultad y que, en todo caso, excede a la intención del presente trabajo—, es un hecho que la asamblea conciliar se propuso

Publicado en *Estudios sobre la Prelatura del Opus Dei*, Eduardo Baura (ed.), Eunsa Pamplona 2009, pp. 43-71.

¹ Cfr. COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *Themata selecta de ecclesiology*, Città del Vaticano 1985, n. 5.1.

² Cfr. CONCILIO VATICANO II, Const. *Lumen gentium*, n. 8.

volver a dar a las exigencias pastorales y evangelizadoras un mayor impulso, haciendo a la organización eclesiástica más flexible y más sensible a su específica finalidad, procurando que su estructuración dependiese sobre todo de las necesidades pastorales. En esta óptica han de examinarse, no solo las directrices encaminadas a revisar el instituto de la incardinación y las modalidades de sustentación del clero, sino sobre todo los criterios de la organización jerárquica pastoral, entre los cuales, como es sabido, destaca la orientación de admitir el criterio personal como elemento de delimitación de las circunscripciones eclesiásticas, sin perjuicio del mantenimiento del principio de territorialidad como criterio habitual. En este contexto, el decreto *Presbyterorum ordinis*, en su n. 10, ampliaba las posibilidades organizativas permitiendo la creación de peculiares diócesis o prelaturas personales cuando ello se considerase útil desde el punto de vista pastoral.

Con la introducción del criterio personal en la delimitación de las circunscripciones eclesiásticas se abría la posibilidad de proporcionar una configuración definitiva y de derecho común a algunos fenómenos pastorales surgidos con particular intensidad en el curso del siglo XX. Dichos fenómenos habían requerido hasta entonces soluciones extraordinarias, como en el caso de los ordinariatos erigidos a partir de 1930 para la atención espiritual de los fieles de rito oriental en países donde la jerarquía oriental no estaba presente³, o también de los vicariatos castrenses —circunscripciones eclesiásticas no previstas por el derecho común, pero hechas posibles mediante su directa conexión a la potestad del Papa⁴—, o también mediante el otorgamiento temporal de jurisdicción personal a algunos prelados para que desempeñaran cometidos especiales (como la atención espiritual de fieles prófugos a causa de las guerras mundiales)⁵.

Además de los ejemplos citados, no ha de olvidarse que antes del Concilio Vaticano II, concretamente durante el pontificado de Pío XII, se desarrollaron algunas

³ Sobre la naturaleza de estas circunscripciones eclesiásticas y los correspondientes datos, *vid.*, J.I. ARRIETA, *Chiesa particolare e circoscrizioni ecclesiastiche*, en “*Ius Ecclesiae*” 6 (1994), 31-33.

⁴ Atendiendo a sus condiciones de vida, la Santa Sede proveyó a la asistencia pastoral de los fieles militares de manera singular, para algunos países, mediante el nombramiento de un vicario (del Papa) al que se atribuía una potestad de jurisdicción personal, cumulativa con la de los Ordinarios locales. Mediante la Instrucción de la S. Cong. Consistorial *Sollemne semper*, del 23 de abril de 1951 (AAS 43 [1951], 562-565), se introdujo en el ordenamiento de la Iglesia la figura de circunscripción eclesiástica llamada vicariato castrense, que chocaba claramente con el esquema de pensamiento subyacente al Código vigente entonces, pero que se consideraba posible en la medida en que se trataba de ramificaciones de la potestad del Romano Pontífice. (Para la historia de los ordinariatos militares en los siglos pasados *vid.*, por ejemplo, J. TOVAR PATRÓN, *Los primeros súbditos de la jurisdicción castrense española*, Bilbao 1964, especialmente 81-123; y A. VIANA, *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica. El caso de los ordinariatos militares*, Pamplona 1992, 17-64). Después del Concilio estos vicariatos fueron transformados por Juan Pablo II, mediante su Const. ap. *Spirituali militum curae*, del 21 de abril de 1986 (AAS 78 [1986], 481-486), en ordinariatos militares, regidos por un Ordinario con potestad propia, y ya no vicaria, viniéndose así a crear una figura que refleja sustancialmente la de las prelaturas personales (sobre la naturaleza de los ordinariatos militares remito a mi estudio *Gli ordinariati militari dalla prospettiva della communio ecclesiarum*, en “*Fidelium Iura*” 6 [1996], 337-365; cfr. también E. BAURA, *Legislazione sugli ordinariati castrensi*, Milano 1992).

⁵ Por ejemplo, en 1918, para la cura pastoral de los prófugos en Italia, la Santa Sede decidió nombrar “un Prelado, que ocupe el lugar del Ordinario propio e inmediato para todos los mencionados sacerdotes y seminaristas, cualesquiera sean el lugar y la diócesis donde moren (...) Por este medio la Santa Sede intenta además proveer mejor a la asistencia religiosa de los laicos prófugos, y señaladamente de aquellos que se encuentran reagrupados en pequeños centros que requieren una asistencia más especial, dando para este fin a dicho Prelado la autoridad para destinar a los sacerdotes prófugos, oídos en la medida de lo posible los Ordinarios propios y en todo caso los Obispos del lugar de residencia, a la asistencia de dichos grupos y proveer a sus necesidades espirituales” (S. CONG. CONSISTORIAL, *Decreto* de 3 de septiembre de 1918, en AAS 10 (1918), 415-416).

líneas organizativas, todavía vigentes en sus rasgos esenciales, orientadas a satisfacer las necesidades pastorales surgidas del fenómeno creciente de la movilidad humana, si bien dentro de los estrechos márgenes que permitía el criterio de la territorialidad entonces en vigor⁶. La posibilidad abierta por el Concilio de crear circunscripciones personales, concretamente prelaturas personales, fue vista por eso, por la Santa Sede y por la doctrina, como una de las posibles medidas organizativas que ayudarían a afrontar las necesidades pastorales de los emigrantes, nómadas y otros fieles no radicados totalmente en un determinado territorio⁷.

La contribución del último concilio a la organización eclesiástica no consiste solo en favorecer la prevalencia de las exigencias pastorales sobre las de carácter interno de la organización, sino que comprende también otras ideas, derivadas de la profundización en la autocomprensión de la Iglesia, que conducen a un mejor desarrollo de la organización pastoral. Por ejemplo, la admisión de las jurisdicciones personales se

⁶ Cfr. Pío XII, Const. ap. *Exsul familia*, 1 de agosto de 1952 (AAS 44 [1952], 649-704).

Antes del pontificado del Papa Pacelli se había constituido el oficio consistente en buscar sacerdotes idóneos para enviarlos, con el consentimiento de los Ordinarios propios y de los de los lugares de destino, a atender espiritualmente a los emigrantes italianos. Este oficio tenía también el deber de vigilar sobre esos sacerdotes y la facultad de transferirlos o removerlos de su oficio (cfr. S. CONG. CONSISTORIAL, *Notificatio*, 31 de enero de 1915, en AAS 7 [1915], 95-96). Se asignó el oficio primero a un Obispo diocesano y posteriormente se decidió nombrar un prelado libre de otros encargos y otorgarle la dignidad episcopal (cfr. S. CONG. CONSISTORIAL, *Notificatio*, 23 de octubre de 1920, en AAS 12 [1920], 534-535).

Se advierte, en definitiva, que una manera de hacer frente al fenómeno pastoral de la movilidad humana tuvo lugar mediante la instauración de una jurisdicción circunscrita personalmente, cumulativa con la de los obispos diocesanos. Esto ha tenido sus reflejos también en la asistencia pastoral a los navegantes: es significativo al respecto que algunos propusieron la erección de un ordinariato internacional para el Apostolado del Mar (cfr. G. FERRETTO, *L'Apostolato del Mare. Precedenti storici e ordinamento giuridico*, Pompei 1958, p. 52); y que, incluso, algún canonista calificó la situación que se vino a crear en Italia con este Apostolado (un Obispo encargado, capellanes de marinos) como "prelatura personal", cuando esa expresión no estaba aún acuñada legalmente (cfr. L.M. DE BERNARDIS, *La giurisdizione ecclesiastica sulle navi*, en "Rivista del Diritto della Navigazione" 6 [1940], 425-426).

La estructura esencial prevista por la citada Constitución fue propuesta de nuevo después del Concilio y antes del Código vigente por la Instrucción de la S.C. para los Obispos *De pastoralis migratorum cura*, de 22 de agosto de 1969 (AAS 61 [1969], 614-643 (conocida también con las palabras *Nemo est*); y últimamente por la Instrucción del Pontificio Consejo de la Pastoral para los Emigrantes e Itinerantes *Erga migrantes caritas Christi*, de 3 de mayo de 2004 (AAS 96 [2004], 762-822). Cfr. también JUAN PABLO II, m.p. *Stella maris*, de 31 de enero de 1997 (AAS 89 [1997], 209-216).

⁷ Cfr. las citadas Instr. *De pastoralis migratorum cura*, n. 16 y *Erga migrantes caritas Christi*, n. 24, nota 23.

En la doctrina, cfr., por ejemplo, A. BENLLOCH POVEDA, *La nuova legislazione canonica sulla mobilità sociale*, en *Migrazioni e diritto ecclesiale. La pastorale della mobilità umana nel nuovo codice di diritto canonico*, Padova 1992, p. 14; J. BEYER, *The New Code of Canon Law and pastoral care for people on the move*, en PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA PASTORAL DE LAS MIGRACIONES Y DEL TURISMO, *Migrazioni. Studi interdisciplinari*, Centro Studi Emigrazioni, Roma 1985, vol. I, pp. 177-179; P.A. BONNET, *The fundamental duty-right of the migration faithful*, *ibidem*, p. 209.

Es interesante la lectura de las actas de una plenaria del Pontificio Consejo de la Pastoral para los Emigrantes e Itinerantes: "Una Prelatura Personale è vista come la miglior soluzione per la pastorale degli zingari, un gruppo etnico omogeneo e radicalmente tagliato fuori da qualsiasi normale contatto pastorale (10.4.1). Alla sua direzione dovrebbe esserci un Vescovo che conosca la loro mentalità e la loro lingua (11.5.2; 11.2.2) (...) I lavoratori agricoli migranti, ce ne sono due milioni negli Stati Uniti, "che non vivono da nessuna parte ma dappertutto", dovrebbero essere seguiti da una prelatura personale (5.2.1). Appare utile una prelatura personale temporanea in casi di spostamenti di massa (7.2.1)" (S. TOMASI, *La missione del Pontificio Consiglio alla luce di una inchiesta presso le Conferenze Episcopali -attese e proposte*, en PONTIFICIO CONSEJO DE LA PASTORAL PARA LOS MIGRANTES E ITINERANTES, *La missione del Pontificio Consiglio della Pastorale per i Migranti e gli Itineranti nel recente fenomeno odierno della mobilità umana. Atti della XII Riunione Plenaria, Vaticano 19-21 ottobre 1993*, Città del Vaticano, p. 140).

comprende solo a partir de una determinada visión del episcopado, reflejada en la misma articulación del decreto *Christus Dominus*, en la que se encuentran tanto la dimensión universal como la particular del ministerio episcopal, llegando así a la conclusión de considerar lógica la existencia de misiones, que pueden ser encomendadas también a obispos, para el bien de varias Iglesias particulares⁸. La realización práctica de esos supuestos es posible, a su vez, gracias a la mayor claridad de la concepción de la potestad como servicio⁹, que permite poner de relieve algunos principios constitucionales de la organización eclesiástica, como la colaboración entre los pastores (puesto que todos tienen la misma finalidad) y la consiguiente coordinación¹⁰.

Sobre la base de estos postulados, y abandonando por tanto cualquier concepción de las circunscripciones eclesiásticas como meros ámbitos de poder personal, no se advierte dificultad alguna en la existencia de la acumulación de jurisdicciones, en los casos en que exista una jurisdicción personal sobre fieles que no dejan de pertenecer a las diócesis territoriales. Por otra parte, el hecho de que fieles singulares puedan pertenecer simultáneamente a varias circunscripciones eclesiásticas no afecta a la unidad de las diócesis, en cuanto al frente de cada una de ellas hay un solo Obispo que es la única cabeza (bajo la autoridad del Romano Pontífice) de la porción del Pueblo de Dios que se le ha encomendado, pero no el único pastor de los fieles *uti singuli*, que pueden estar en relación también con otros pastores¹¹. Los bautizados, precisamente porque son fieles de una porción del Pueblo de Dios, pertenecen a la Iglesia universal. De ahí la posibilidad de que se instauren relaciones múltiples entre los fieles y los diversos pastores de la Iglesia. La responsabilidad única del Obispo respecto a la porción del Pueblo de Dios que se le confía, por tanto, no implica en modo alguno una especie de exclusividad respecto a los fieles singulares que la componen. Al contrario, en el empeño de apacentar al Pueblo de Dios es preciso contar con el principio constitucional de la Iglesia relativo a la colaboración entre los pastores.

Otro punto con importantes reflejos en la organización pastoral está constituido, desde luego, por todo lo que se refiere a la toma de conciencia de la llamada universal a la santidad y del papel activo de todos los *christifideles* en la edificación de la Iglesia¹². Esta doctrina, en efecto, comporta que no es posible contentarse con la distribución mínima de los medios salvíficos. En esta perspectiva ha de considerarse el derecho fundamental de los fieles proclamado en el c. 213, que consiste en recibir de los sagrados pastores los bienes espirituales de la Iglesia; derecho que constituye un principio operativo de la organización eclesiástica¹³. Efectivamente, desde el momento

⁸ Cfr. CONCILIO VATICANO II, Decr. *Christus Dominus*, n. 43.

⁹ Cfr., por ejemplo, la citada Const. *Lumen gentium*, nn. 18 y 34.

¹⁰ Cfr. J. HERVADA, *Diritto costituzionale canonico*, Milano 1989, pp. 228-229 [orig. Cast.: *Elementos de derecho constitucional canónico*, 3ª ed., Pamplona 2001]. Para una explicación del principio desde el punto de vista técnico de los oficios, vide J.I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, pp. 166-167.

¹¹ Cfr. CONG. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Litterae ad Catholicam Ecclesiam Episcopis de aliquibus aspectibus Ecclesiae prout est communio*, 28 de mayo de 1992, n. 16, en AAS 85 (1993), 847-848.

¹² Cfr. *Lumen gentium*, cap. IV y cc. 204 § 1 y 208 del CIC.

¹³ “Ius est christifidelibus ut ex spiritualibus Ecclesiae donis, praesertim ex verbo Dei et sacramentis, adiumenta a sacris Pastoribus accipiant” (c. 213). El canon citado proviene casi literalmente del n. 37 de *Lumen gentium*, pero en el texto conciliar se explicitaba que los fieles tienen el derecho de recibir los bienes espirituales de la Iglesia “abundanter”, adverbio omitido en la fórmula codicial. No obstante, la doctrina conciliar conserva en todo caso su valor interpretativo del CIC. Por otra parte, si los fieles, como afirma el c. 201, deben esforzarse en llevar una vida santa, forzosamente los pastores deberán proporcionarles los medios espirituales necesarios para ello (cfr. J.L. GUTIÉRREZ, *La llamada universal a la santidad en el estatuto jurídico del fiel cristiano*, en “Ius Canonicum” 42 [2002], 491-312).

en que, como recuerda la *Lumen gentium*, n. 40, “omnes christifideles cuiuscumque status vel ordinis ad vitae christianae plenitudinem et caritatis perfectionem vocari”, será necesario reconocer al fiel el derecho de acceder a los medios de salvación administrados por los sagrados pastores, no solo en orden a su “salvación” en el sentido minimalista de la expresión, sino para alcanzar la perfección de la caridad, lo que implica por parte de los pastores el deber de administrar y de organizar la administración de los bienes salvíficos de un modo que sea capaz de atender a esta exigencia. En suma, por una parte, la voluntad de una mayor ductilidad de las estructuras eclesíásticas en orden a una mejor funcionalidad pastoral; y, por otra, la identificación como tarea pastoral de la administración de los bienes salvíficos para alcanzar la plenitud de la vida cristiana constituyen los pilares principales del desarrollo de la organización eclesíástica posterior al Vaticano II.

2. El fenómeno pastoral del Opus Dei

Sobre la base de estas premisas, es decir, en la perspectiva de la recepción del Concilio, no debe extrañar —por más que constituya una importante novedad en la historia— el hecho de que la organización pastoral de la Iglesia haya creado una nueva circunscripción eclesíástica, delimitada por un criterio personal, con el fin de proporcionar los bienes espirituales de un modo que favorezca la búsqueda de la santidad y la práctica del apostolado en medio del mundo.

La perfección de la vida cristiana y el ejercicio del apostolado en medio del mundo requieren una asidua práctica sacramental y una profunda formación doctrinal y ascética, es decir, una atención pastoral incisiva. Naturalmente, por tratarse de los mismos bienes salvíficos de los que dispone la Iglesia, es posible de suyo administrarlos en el seno de las diócesis, sin necesidad por tanto de crear un nuevo ente complementario. Sin embargo, nada impide la creación de una circunscripción específicamente pensada para proveer mejor a la búsqueda de la santidad y al ejercicio del apostolado en medio del mundo.

En efecto, se podría plantear la hipótesis de que, queriendo hacer eficazmente operantes la santificación *ab intra* del mundo y la doctrina de la llamada universal a la santidad, la Iglesia —que es una “convocación”— invitase a fieles a comprometerse de manera plena y precisa en ejercitar el apostolado en su vida cotidiana, al tiempo que buscan personal y seriamente la perfección cristiana; mientras que, por su parte, la autoridad eclesíástica garantizaría la administración de todos los medios espirituales de que estos fieles tuvieran necesidad. Prosiguiendo con la hipótesis, podría conjeturarse que tal iniciativa viniera a mostrarse tan exigente que requiriese sacerdotes especialmente dedicados a esa tarea; y que, con el fin de garantizar una mayor eficacia, se quisiera dar una unidad de régimen a esa iniciativa, encomendando a una única autoridad eclesíástica la misión pastoral de gobernar el entero organismo así erigido. En otras palabras, si bien la realización de la llamada universal a la santidad no requiere de suyo ninguna estructura especial —precisamente porque, siendo universal, pertenece a la vida normal de la Iglesia—, nada impide que la organización eclesíástica, entre muchas otras iniciativas posibles, cree un ente para aquellos fieles que desean comprometerse en esa misión —es decir, que creen haber sido llamados por Dios a vivir y difundir esa llamada—, proporcionándoles la especial atención pastoral que necesitan, sin modificar su pertenencia a las diócesis en las que viven¹⁴.

¹⁴ Cfr. S.BAGGIO, *Un bene per tutta la Chiesa*, en “L’Osservatore Romano”, 28 de noviembre de 1982, pp. 1 y 3.

Una hipótesis semejante, aun siendo posible desde el punto de vista estrictamente teórico, parece indudablemente un tanto rebuscada y poco realista. Sin embargo, lo que puede parecer complicado *a priori* si se considera solo conceptualmente, puede ser muy sencillo en la realidad de la vida. No hay que olvidar, por lo demás, que, si se miran las cosas con la perspectiva de la fe, en el desarrollo de la Iglesia es decisiva la acción del Espíritu Santo que guía no solo los actos magisteriales y de gobierno, sino también la vida de los fieles (si bien de diverso modo y con distintas consecuencias). Aunque habría sido posible que el Espíritu Santo hubiera iluminado a la Jerarquía impulsándola a emprender una empresa como la delineada en la hipótesis propuesta, de hecho las cosas han sucedido de otro modo. El espíritu Santo, en efecto, ha iluminado a la Jerarquía para que se hiciera más consciente de la llamada universal a la santidad y de otros aspectos del misterio de la Iglesia y proclamara estas doctrinas en un concilio ecuménico, pero la realización del instrumento específico que es ahora el Opus Dei ha tenido lugar a través de otros canales, que por otra parte son usuales en la vida de la Iglesia.

Para dar a la Iglesia el don del Opus Dei, Dios eligió a un sacerdote santo al que comunicó esta voluntad suya en un momento histórico preciso, aquel que había previsto su sapientísima providencia (treinta años antes del Concilio, en circunstancias históricas determinadas), y le otorgó las gracias convenientes para cumplir su misión. San Josemaría, respondiendo a su vocación con heroica fidelidad, hizo que en la vida de la Iglesia hubiera millares de fieles, esparcidos por los cinco continentes, empeñados en el esfuerzo por alcanzar la plenitud de la vida cristiana y por difundir el mensaje de la llamada universal a la santidad, haciendo un intenso apostolado en medio del mundo a través de las ocupaciones de la vida cotidiana, atendidos pastoralmente por un buen número de sacerdotes dedicados a esa misión.

Excedería los límites de este trabajo una descripción completa del Opus Dei. Aquí interesa solo poner de relieve algunos de sus aspectos esenciales para tratar de comprender por qué la Iglesia ha decidido erigir una prelatura personal como modo de subvenir a la necesidad pastoral que vino a crearse. Y para esto bastará recurrir a algunas expresiones muy elocuentes del mismo Fundador del Opus Dei.

En cuanto al elemento personal, san Josemaría comparaba el Opus Dei a los “primeros cristianos”¹⁵. En efecto, los fieles del Opus Dei son hombres y mujeres que buscan la santidad a través del trabajo y de las demás ocupaciones de la vida cotidiana y que procuran difundir el ideal de la santidad en medio del mundo. No se distinguen de los otros ciudadanos, y el hecho de pertenecer al Opus Dei no cambia en nada su condición, ni en la sociedad civil ni dentro de la Iglesia. De hecho, es recurrente en las explicaciones de san Josemaría la expresión “cristianos corrientes”, que utilizaba para referirse a los fieles del Opus Dei, ya que su empeño por vivir una vida coherente con las exigencias de la fe cristiana se desenvuelve de manera natural, sin exhibir ningún título especial ni adoptar un género de vida peculiar (aunque exista una espiritualidad específica), y sin tener que vivir o actuar juntos. El fiel del Opus Dei sigue su vocación no solo en los pocos momentos en que se encuentra con otros fieles del Opus Dei para recibir o impartir algún medio de formación, sino también y sobre todo cuando cuando cumple sus deberes profesionales, familiares, sociales: es ahí —según la enseñanza de san Josemaría— donde hace el Opus Dei tratando de ser él mismo Opus Dei.

Respecto a la misión institucional, el Fundador del Opus Dei describía la Obra como “una gran catequesis”¹⁶, en cuanto su actividad consiste fundamentalmente en dar

¹⁵ Cfr., por ejemplo, SAN JOSEMARÍA, *Conversaciones con Mons. Escrivá de Balaguer*, n. 24.

¹⁶ Cfr., por ejemplo, SAN JOSEMARÍA, *Entrevista en ABC*, 24 de marzo de 1971; cfr. también *Es Cristo que pasa*, n. 149.

una profunda y amplia formación doctrinal y ascética, adaptada a la variedad de circunstancias en que viven los fieles que deben afrontar el ideal de santidad y apostolado en medio del mundo. Pero esta actividad apostólica y formativa, si quiere ser verdaderamente incisiva y promotora de una intensa vida cristiana, llega a encontrarse ante lo que san Josemaría llamaba el “muro sacramental”¹⁷, es decir, ante la necesidad de contar con el ministerio sacerdotal, ya que parte de esta formación se recibe mediante la predicación y la administración de algunos sacramentos (especialmente del de la penitencia). En otras palabras, la finalidad del Opus Dei se alcanza solo mediante el ejercicio conjunto del sacerdocio común de los fieles (que llevan a Cristo a su ambiente familiar, profesional y social) y del ministerio sacerdotal que ayuda a esos fieles y a tantos otros que se acercan a esa “gran catequesis” mediante la administración de los medios salvíficos. No se trata de la mera presencia e sacerdotes y laicos, sino del hecho de que el ente mismo está estructurado sobre la base del entrelazamiento entre sacerdocio común y sacerdocio ministerial¹⁸.

Durante su vida fue el mismo san Josemaría el pastor que condujo esta comunidad, estructurada de hecho orgánicamente, gracias a su autoridad carismática, aun sin haber recibido de la Iglesia un cargo de tipo episcopal, ya que las provisionales e inadecuadas institucionalizaciones del fenómeno pastoral nacido miraban solo a hacer posible una precaria subsistencia del Opus Dei en espera de una solución adecuada, cuando fuera considerado suficientemente consolidado¹⁹. Una vez confirmada la relevancia eclesial del Opus Dei, se planteó el problema de darle una respuesta pastoral idónea, que tuvo lugar, precisamente, con la erección de una prelatura personal, es decir, confiando a un prelado la misión de guiar el Opus Dei.

Para entender mejor las razones que han llevado a la erección de una prelatura personal, el primer paso necesario es naturalmente acudir a las fuentes, es decir, a la exposición de motivos proporcionada por la propia autoridad en el momento de adoptar esa decisión, que se encuentra precisamente en el proemio de la Const. ap. *Ut sit*, de 28 de noviembre de 1982, con la que Juan Pablo II erigió esa prelatura²⁰.

Ante todo, el Papa considera que el Opus Dei fue fundado “por inspiración divina” y que, en cuanto se empeña en “iluminar con nueva luz la misión de los laicos” y en “traducir en realidad vivida la doctrina de la llamada universal a la santidad”, es un válido instrumento para la misión que la Iglesia debe cumplir. Tras esta valoración, da cuenta de la consistencia del fenómeno, “extendido en gran número de diócesis de todo el mundo”, y lo analiza sucintamente: se trata de un organismo apostólico, formado de sacerdotes y laicos, al que se da el calificativo de “orgánico”, es decir, que los

¹⁷ Cfr. por ejemplo SAN JOSEMARÍA, *Conversaciones...*, cit., n. 69.

¹⁸ El art. 4 § 2 de los estatutos de la prelatura declara: “Sacerdotium ministeriale clericorum et commune sacerdotium laicorum intime coniunguntur atque se invicem requirunt et complent, ad exsequendum, in unitate vocationis et regiminis, finem quem Praelatura sibi proponit”. Casi veinte años después de la erección de la prelatura del Opus Dei, Juan Pablo II explicaba su naturaleza afirmando que está “orgánicamente estructurada, es decir, sacerdotes y fieles laicos, hombres y mujeres, con el propio Prelado a la cabeza” (*Discurso de 17 de mayo de 2001 a los participantes en el encuentro sobre la “Novo millennio ineunte” promovido por la Prelatura del Opus Dei*, en “L’Osservatore Romano”, 18 de marzo de 2001, p. 6). Ha explicado la naturaleza de las prelaturas personales, y en particular de la del Opus Dei, tomando como punto de apoyo precisamente su estructura articulada en el binomio *ordo-plebs*, J. HERVADA, *Aspetti della struttura giuridica dell’Opus Dei*, en “Il Diritto Ecclesiastico” 97 (1986), I, 410-430. La idea de la recíproca interacción de sacerdocio común y sacerdocio ministerial la ha desarrollado P. RODRÍGUEZ, *Sacerdocio ministerial y sacerdocio común en la estructura de la Iglesia*, en “Romana” 3 (1987), 162-176.

¹⁹ Cfr. A. DE FUENMAYOR – ENMAÓMEZ-IGLESIAS – LESIASLLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, Eunsa, Pamplona 1989.

²⁰ Cfr. AAS 75 (1983) 423-425.

sacerdotes y los laicos cooperan a la finalidad del Opus Dei como los órganos de un cuerpo, cada uno a su modo, precisamente mediante el ejercicio conjunto del sacerdocio común de los fieles y del ministerio sacerdotal. El proemio de la Constitución citada califica a este cuerpo todavía con otro adjetivo: “indiviso”; y explica su sentido: “es decir, como una institución dotada de una unidad de espíritu, de fin, de régimen y de formación”. Pues bien, un cuerpo orgánico, esto es basado en el ejercicio del ministerio sacerdotal y del sacerdocio común, que debe permanecer indivisa, debe ser puesta bajo la guía de un pastor dotado de la potestad necesaria para regir un ente estructurado según el binomio *ordo-plebs*. Por eso la comentada Constitución apostólica concluye afirmando que desde el momento en que existe la figura de las prelaturas personales, resulta adecuada al Opus Dei²¹.

Naturalmente, hay otra característica esencial, implícita en todas estas consideraciones, que completa la descripción del Opus Dei y de las prelaturas personales en general. Me refiero al hecho de que los fieles del Opus Dei continúan perteneciendo a las diócesis en las que residen como todos los demás fieles, con la consecuencia de que la jurisdicción del prelado de la prelatura no es, como se suele decir, exclusiva²².

La erección de la prelatura del Opus Dei ha suscitado gran atención en algunos ambientes, no tanto por el hecho de ser la primera aplicación de las prelaturas personales, sino por el hecho de que se erigió una circunscripción eclesiástica para un fenómeno pastoral surgido de un carisma, mientras que de por sí bastan circunstancias de orden natural para aconsejar la creación de una prelatura personal (las condiciones de vida de una profesión, la migración, el nomadismo, etc.). Ciertamente, en el origen de muchas circunscripciones eclesiásticas (y, a fin de cuentas, en el origen del primer desarrollo de la Iglesia misma) se encuentra un elemento carismático en el celo

²¹ “Ut sit validum et efficax instrumentum suae ipsius salvificae missionis pro mundi vita, Ecclesia maternas curas cogitationesque suas maxima cum spe confert in Opus Dei, quod Servus Dei Ioseph Maria Escrivá de Balaguer divina ductus inspiratione die II Octobris anno MCMXXVIII Matrivi inivit. Haec sane Institutio inde a suis primordiis sategit missionem laicorum in Ecclesia et in humana societate non modo illuminare sed etiam ad effectum adducere necnon doctrinam de universali vocatione ad sanctitatem re exprimere (...) Cum Opus Dei divina opitulante gratia adeo crevisset ut in pluribus orbis terrarum dioecesibus extaret atque operaretur quasi apostolica compages quae sacerdotibus et laicis sive viris sive mulieribus constabat eratque simul organica et indivisa, una scilicet spiritu fine regimine et spirituali institutione, necesse fuit aptam formam iuridicam ipsi tribui quae peculiaribus eius notis responderet (...) Ex quo autem tempore Concilium Oecumenicum Vaticanum Secundum, Decreto *Presbyterorum Ordinis*, n. 10 per Litteras “motu proprio” datas *Ecclesiae Sanctae*, I n. 4 rite in actum deducto, in ordinationem Ecclesiae figuram Praelaturae personalis ad peculiaría opera pastoralia perficienda induxit, visa est ea ipsa Operi Dei aptari”.

²² La terminología no es exacta. En rigor sería más preciso decir que la jurisdicción del Prelado, como en el caso de todos los que son cabeza de una circunscripción eclesiástica, es exclusiva (sin perjuicio de la suprema jurisdicción del Papa) para su circunscripción, pero no para sus fieles. En realidad, al decir que la jurisdicción del Prelado no es “exclusiva”, se quiere indicar el hecho de que los fieles de la prelatura (del mismo modo que los de los ordinariatos militares y los de otras circunscripciones de este tipo, cualquiera que sea su denominación) están también, necesariamente, sujetos al menos a otra jurisdicción.

Análoga cuestión terminológica se presentó durante los trabajos de redacción del Código vigente a propósito de la expresión “cum proprio populo” (“Mons. Secretario y el Relator hacen notar que en el caso de las prelaturas personales no parece adecuada la expresión “cum proprio populo”, porque: a) por una parte, será siempre necesario cierto pueblo, compuesto de fieles “speciali quadam ratione devincti”; y esto está ya implícitamente contenido en las palabras “portio populi Dei” (no parecería congruente, en cambio, una prelatura compuesta solamente de sacerdotes y algunos pocos laicos); b) por otra parte, no sería adecuado decir que este pueblo sea “proprio” en el sentido de jurisdicción exclusiva del prelado sobre los fieles (...) Los otros consultores concuerdan” (*Communicationes* 12 [1980] 279). Lo importante, en todo caso, es la esencia que quiere expresarse.

evangelizador de alguien, pero en el caso que estudiamos, la presencia de un carisma posee particular relevancia²³.

Existe la tendencia —basada en una amplia experiencia histórica— a presuponer que un ente que tenga en su origen vital un elemento carismático es de naturaleza asociativa. Pero en el caso del Opus Dei ha de observarse que la inspiración recibida por San Josemaría no tenía por finalidad la creación de un grupo de sacerdotes reunidos para seguir una determinada espiritualidad o para dedicarse a una específica actividad a la que podrían adherirse laicos; ni la constitución de una agregación de laicos que se reúnen para llevar a cabo ciertas actividades conformes al fin de la Iglesia y piden la ayuda de asistentes eclesiásticos; ni tampoco la formación de una asociación de laicos y clérigos que quieren formar un grupo para desempeñar cierta actividad caritativa, formativa o de piedad. En efecto, San Josemaría no se sintió nunca llamado a formar un grupo dentro de la Iglesia cuyos integrantes se comprometieran a actuar colectivamente o a realizar una tarea común. Ha de notarse que el fiel del Opus Dei cumple con su compromiso vocacional sobre todo cuando cumple con plena libertad y bajo su propia responsabilidad sus deberes profesionales, familiares y sociales, procurando realizar allí los ideales de santidad y de apostolado. La misión inspirada a San Josemaría fue la de dar vida a una convocación de cristianos, a los que se ofrece una profunda formación cristiana, para que se empeñen en vivir (personalmente, sin formar por ello un grupo) el ideal de la perfección de la caridad en el mundo y lo transmitan a otros, empeño que es de tales características que requiere una específica atención pastoral. En suma, el carisma recibido llevaba, no a la creación de un grupo de fieles, sino a suscitar una “movilización” de cristianos de los que habría debido ocuparse después la Jerarquía eclesiástica.

En el caso específico de la prelatura del Opus Dei, ha podido inducir a confusión el hecho de que se pertenece a ella mediante un acto de voluntad. Ciertamente parece lógico pensar que en la mayoría de los casos la pertenencia al pueblo de una prelatura personal tendrá lugar *ex auctoritate*, en el mismo acto de erección de la prelatura, como consecuencia de la identificación de la necesidad pastoral para la que se erige la nueva circunscripción (los inmigrantes en un determinado país o de cierta nacionalidad, los pertenecientes a una determinada categoría profesional, etc.), sin perjuicio de que los fieles así vinculados no son meros sujetos pasivos de una especial actividad pastoral, sino miembros vivos de la Iglesia. En realidad, en el caso de la primera prelatura personal erigida, la delimitación del pueblo ha tenido lugar también —no podía ser de otro modo— mediante un acto de la autoridad, pero referido a los fieles que se adherirían voluntariamente, de tal modo que la pertenencia de cada fiel a la prelatura se produce mediante un acto de voluntad suyo, sirviéndose de este modo de la posibilidad de que trata el c. 296 (“*conventionibus cum praelatura initis, laici operibus apostolicis praelaturae personalis sese dedicare possunt; modus vero huius organicae cooperationis atque praecipua officia et iura cum illa coniuncta in statutis apte determinantur*”)²⁴.

²³ Para algunas dificultades manifestadas en la doctrina para identificar la naturaleza de las prelaturas personales, probablemente conectadas con la erección de la primera prelatura, y para las oportunas referencias doctrinales, remito a lo que he escrito en *Le attuali riflessioni della canonistica sulle prelature personali. Suggestimenti per un approfondimento realistico*, en S. GHERRO (ed.), *Le prelature personali nella normativa e nella vita della Chiesa. Venezia. Scuola Grande di san Rocco, 25-26 giugno 2001*, Padova 2002, pp. 15-53.

²⁴ Cfr. G. COMOTTI, *Somiglianze e diversità tra le prelature personali ed altre circoscrizioni ecclesiastiche*, en S. GHERRO (ed.), *Le prelature personali...*, cit., pp. 81-114, especialmente pp. 107-112. También si una prelatura personal tuviera un pueblo determinado *a priori* en el acto de erección, podría contar conforme al c. 296 y con arreglo a sus estatutos, con laicos que cooperen con la actividad pastoral de la prelatura mediante apropiados acuerdos, como está previsto también para los ordinariatos militares

De todos modos, la presencia del elemento voluntario podría inducir a pensar que se trataría de un fenómeno asociativo. En la doctrina no falta quien se haya planteado el problema de la naturaleza de los entes constitucionales y los entes asociativos de la Iglesia, tratando de identificar los elementos distintivos²⁵. Ciertamente, la cuestión presupone una operación intelectual de abstracción y de clasificación que presenta gran complejidad. Sobrepasa los límites de este trabajo, destinado solo a la ilustración de algunos aspectos conexos con la erección de la prelatura del Opus Dei, el análisis de esa cuestión. Baste con señalar aquí rápidamente, incluso con meras indicaciones, algunas observaciones respecto a la voluntariedad en la Iglesia y a la naturaleza de las asociaciones eclesiales²⁶.

Ante todo ha de resaltarse que el elemento voluntario es, ciertamente, esencial en el fenómeno asociativo, pero no es exclusivo de estos entes: baste pensar en tantos ámbitos en que de hecho está presente la libertad del fiel de formar parte de un ente, sin que por ello se genere un ente asociativo²⁷. Para identificar la naturaleza asociativa de un ente sería necesario considerar no la mera presencia del elemento voluntario, sino su papel que, en el caso de las asociaciones, debe ser fundante.

Es útil señalar asimismo que la ordenación del ente a un fin canónicamente circunscrito no constituye tampoco un criterio determinante para afirmar su naturaleza asociativa: lo es solamente si esa ordenación es fruto de la voluntad constitutiva de los socios y si se refiere a una actividad que quepa en el fenómeno asociativo por pertenecer al ámbito de acción propio de los fieles. Ahora bien, la ordenación a un fin de la tarea “pastoral” es de suyo una acción propia de la autoorganización eclesial

(cfr. JUAN PABLO II, Const. ap. *Spirituali militum curae*, cit., art. X, 4º). La posibilidad —no necesidad— de estas convenciones no puede llevar a pensar en posibles prelaturas compuestas solo por el Prelado y su presbiterio, a los que podrían unirse (pero podrían también no hacerlo) algunos laicos colaboradores, ya que las prelaturas “personales” son concebibles únicamente como circunscripciones, precisamente, personales, es decir, delimitadas mediante un criterio personal, erigidas por tanto para hacer frente a la necesidad pastoral de un grupo humano presente en varias diócesis que constituiría el pueblo de la prelatura (cfr. *supra*, nota 22). Sobre la necesidad esencial de la referencia a un pueblo por parte de un pastor ayudado por un presbiterio, remito a mi trabajo *Le dimensioni “comunionali” delle giurisdizioni personali cumulative*, en *Territorialità e personalità nel diritto canonico e ecclesiastico. Il diritto canonico di fronte al terzo millennio. Atti del XI Congresso Internazionale di Diritto Canonico. Università Cattolica di Petro Pázmány, 2-7 settembre 2001*, Budapest 2003, pp. 427-439.

²⁵ Es conocido el intento de Aymans de distinguir el *Verfassungsrecht*, que estaría determinado por el principio de la *communio*, del *Vereinigungsrecht*, determinado por el principio de la *consociatio* (cfr. W. AYMANS, *Kirchliches Verfassungsrecht und Vereinigungsrecht in der Kirche. Anmerkungen zu den revidierten Gesetzentwürfen des kanonischen Rechtes unter besonderer Berücksichtigung des Konzeptes der persönlichen Teilkirchen*, en “Österreichisches Archiv für Kirchenrecht” 32 [1981], 79-100). Para un análisis crítico de esta posición, cfr. C.J. ERRÁZURIZ, *La distinzione tra l’ambito della Chiesa in quanto tale e l’ambito associativo e le sue conseguenze sulla territorialità o personalità degli enti ecclesiali transpersonali*, en *Territorialità e personalità nel diritto canonico e ecclesiastico...*, cit., pp. 157-167.

²⁶ Sobre la imposibilidad de considerar las prelaturas personales como asociaciones, cfr. A. STANKIEWICZ, *Le prelature personali e i fenomeni associativi*, en *Le prelature personali nella normativa...*, cit., pp. 137-163.

²⁷ En el ámbito de la Iglesia, piénsese en la libertad de acceder (y de admitir) al *ordo* sagrado, que no por ello es una asociación, sino, al contrario, precisamente un *ordo*; puede considerarse también la libertad para recibir y administrar los otros sacramentos, entre ellos el bautismo (y, como es bien sabido, el error de considerar a la Iglesia como una asociación es causa de una importante limitación de su libertad). Y no cabe argumentar que en estos casos no nos hallamos ante fenómenos asociativos porque se da la presencia de un sacramento, ya que existen otros ejemplos de ámbito extrasacramental en los que no se puede hablar de un fenómeno asociativo (por ejemplo, el Colegio cardenalicio). Por lo demás, los fieles pueden modificar también voluntariamente su pertenencia a una diócesis (incluso por motivos apostólicos), y pueden ser alejados de ella (piénsese en la pena del c. 1336 § 1,1º), o asumir ciertas funciones en entes que ciertamente no son de naturaleza asociativa (como ser catequista o trabajar en una curia diocesana o en la Curia romana).

que busca precisamente subvenir a las necesidades de los fieles, satisfaciendo su derecho de recibir abundantemente los medios salvíficos. De ahí que la erección de un ente con la finalidad de poder desarrollar una determinada actividad pastoral (que puede resultar peculiar por las especiales circunstancias de los fieles a los que se dirige, como es el caso de los ordinariatos militares; o porque se refiere específicamente solo a algunos sectores de la actividad pastoral de la Iglesia, como es el caso de la prelatura que examinamos) debe considerarse como un acto típico de creación de un ente perteneciente a la estructura jerárquica de la Iglesia²⁸. Por otra parte, el hecho de que el fenómeno pastoral se haya iniciado a partir de un carisma no impide que posteriormente haya sido la Jerarquía quien individuara la necesidad pastoral y le diera la oportuna solución.

Las distintas configuraciones canónicas dadas al Opus Dei a lo largo de la historia de su desarrollo han podido confundir a algunos hasta el punto de concebir erróneamente la erección de la prelatura en cuestión como el fin de un proceso evolutivo de un ente asociativo, el cual conquistaría de este modo una autonomía de amplitud nunca vista anteriormente²⁹. Además, quien razonara de este modo se vería forzado a intentar acercar las prelaturas personales al fenómeno asociativo para encontrar una explicación plausible al acto de erección de la primera prelatura personal. Pero procediendo por esa vía, aparte de no captar la esencia del Opus Dei, estaría empleando una clave de lectura que difícilmente le permitiría hallar una explicación satisfactoria de la figura de las prelaturas personales.

En realidad, la erección de la prelatura personal del Opus Dei no tiene nada que ver con un proceso evolutivo de un ente, sino que es un acto mediante el cual se encomienda establemente al cuidado pastoral de un prelado, ayudado por un presbiterio, un conjunto de fieles pertenecientes a diversas diócesis (y que, puesto que no dejan de pertenecer a sus diócesis, son miembros activos, vivos, tanto de la diócesis como de la prelatura). El Opus Dei no ha sido nunca un fenómeno asociativo, una unión de voluntades para realizar un fin común³⁰, por más que para poder dar sus primeros pasos

²⁸ Klein, siguiendo el pensamiento de Aymans, identifica en las prelaturas personales estos cuatro elementos que determinarían su naturaleza asociativa: a) conjunto de personas (“Personengesamtheit”); b) finalización canónicamente circunscrita y libremente elegida (“frei gewählte kanonisch umschriebene Zielsetzung”); c) estructura interna determinada mediante el derecho estatutario autónomo (“durch autonomes Satzungsrecht festgelegte Struktur”); e) normas sobre la libre condición de miembro (“Bestimmungen über die freie Mitgliedschaft”) (cfr. R. KLEIN, *Die Personalprälaten im Verfassungsgefüge der Kirche*, Würzburg 1995, p. 704). Que el hecho de ser una *universitas personarum* (y en las prelaturas personales, como se verá más adelante, se dan otros elementos, además del personal) no es determinante para afirmar la naturaleza asociativa de un ente me parece completamente obvio. Que el derecho estatutario de las prelaturas personales no procede de la autonomía de los fieles, sino de la suprema autoridad, es un dato positivo incontestable. Sobre la libre condición de miembro se pueden recordar los ejemplos de la nota anterior para concluir que no es un elemento decisivo. Y en cuanto a la *finalización*, o especificación de una finalidad, si ésta se refiere a la acción propia de la Jerarquía, no puede considerarse como un elemento determinante de la naturaleza asociativa de un ente. Sobre la obra citada, cfr. A. VIANA, *La prelatura personal en la estructura constitucional de la Iglesia. Observaciones sobre un libro reciente*, en “Ius Canonicum” 37 (1997), 749-763.

²⁹ Aun sin citar ahora ejemplos, ha de señalarse lo errada que resulta la aproximación de quien, basándose en las formas jurídicas que ha tenido el Opus Dei en el pasado, sigue tratando de describir la constitución y la organización de la prelatura del Opus Dei con los mismos esquemas de los institutos de vida consagrada. Quizá el problema se encuentre más atrás, en la consideración de que cualquier compromiso de vida cristiana debe confluír necesariamente en la vida consagrada, con la consiguiente interpretación errónea de la llamada universal a la santidad como llamada universal a la vida consagrada, lo cual daña ante todo a la vida consagrada, porque la diluye y minimiza la misión que está llamada a cumplir en la Iglesia.

³⁰ Ya en el año 1934 San Josemaría explicaba el Opus Dei, sin pretender dar una formulación técnica canónica, aclarando que “no somos almas que se unen a otras almas para hacer una cosa buena”,

haya debido adoptar algunas formas asociativas en espera de ser asumido por parte de la Jerarquía. Mediante la erección de la prelatura personal el fenómeno sustancial del Opus Dei no ha experimentado, por tanto, cambio alguno; al contrario, una vez abandonadas las formas extrínsecas con que había debido revestirse por motivos coyunturales, ha quedado el fenómeno sustancial, al que se ha venido a proveer mediante un desarrollo de la organización eclesiástica. Por tanto, la erección de esta prelatura no ha sido resultado del ejercicio del derecho de asociación (lo cual es imposible) sino, como sucede con toda circunscripción eclesiástica, es consecuencia de la autoorganización de la Jerarquía eclesiástica, si bien, en este caso específico —como puede acontecer también en otros—, ha sido motivado por el ejercicio del derecho de petición (cfr. c. 212 § 2). Por lo demás, sería una especie de “milagro genético” que una asociación asumiera la figura jurídica de una circunscripción eclesiástica.

A partir de estas consideraciones puede advertirse que carece de sentido articular el discurso sobre la erección de esta prelatura pensando que mediante ese acto el Opus Dei ha adquirido “autonomía”. Plantear la hipótesis de la evolución de un ente asociativo hasta llegar al punto de alcanzar una plena independencia respecto a la Jerarquía eclesiástica es un contrasentido canónico. Pero, además, en el caso que estudiamos ha sucedido lo opuesto, esto es, la asunción por parte de la Jerarquía del fenómeno existente³¹.

En efecto, la erección de una prelatura comporta la institución del oficio eclesiástico de prelado, con las competencias establecidas por la ley general y, en su caso —como sucede con las prelaturas personales—, por la ley particular constitutiva, es decir, por los estatutos dados en el momento de la creación del ente por la misma autoridad que lo erige (c. 295 § 1). Naturalmente, compete a la suprema potestad la provisión de un oficio de ese tipo, como puede deducirse fácilmente de los principios que están en la base de las normas sobre la creación y provisión de oficios eclesiásticos en general y, por analogía, sobre el nombramiento de obispos; así como de la praxis de la Santa Sede y de las normas específicas que regulan la prelatura del Opus Dei³².

En efecto, Juan Pablo II, al mismo tiempo que erigió la prelatura, proveyó a nombrar el primer prelado por libre colación del oficio³³. El hecho de que ese nombramiento recayese sobre Mons. Álvaro del Portillo, primer sucesor de San

expresión que contiene una sencilla pero muy acabada definición de lo que es una asociación en la Iglesia (cfr. SAN JOSEMARÍA, *Instrucción 19.III.1934*, n. 27, cit. en IDEM, *Camino. Edición crítico histórica preparada por Pedro Rodríguez*, Madrid 2004, n. 942, p. 1003). En efecto, el c. 298 § 1 define las asociaciones precisamente como el lugar donde los fieles “communi opera contendunt”; este empeño común puede estar finalizado “ad perfectiorem vitam fovendam, aut ad cultum publicum vel doctrinam christianam promovendam, aut ad alia apostolatus opera, scilicet ad evangelizationis incepta, ad pietatis vel caritatis opera exercenda et ad ordinem temporalem christiano spiritu animandum”.

³¹ Ha puesto de manifiesto magistralmente este hecho G. LO CASTRO, *Le prelature personali. Profili giuridici*, Milano 1999, pp. 177-237.

³² En principio, corresponde a la misma autoridad instituyente del oficio su provisión (c. 148). El oficio de prelado, aunque pueda ser ejercido también por un presbítero, es de suyo de naturaleza episcopal, en cuanto se le encomienda la cura pastoral, con la ayuda de su propio presbiterio, de una circunscripción eclesiástica. La norma para la Iglesia latina es que “Episcopus libere Summus Pontifex nominat, aut legitime electos confirmat” (cfr. c. 337 § 1). Tanto en el caso de libre nombramiento como en el de confirmación de una elección (como sucede actualmente en algunas diócesis centroeuropeas por razones históricas y concordatarias), se da la participación de otras personas que designan a los candidatos idóneos, y un juicio último por parte del Romano Pontífice (cfr. *Normae de promovendis ad episcopale ministerium in Ecclesia latina*, de 25 de marzo de 1972, en AAS 64 [1972], 386-391; vide M. COSTALUNGA, *La Congregazione per i Vescovi*, en P. BONNET – NNETULLO [eds.], *La curia Romana nella cost. Ap. “Pastor Bonus”*, Città del Vaticano 1990, pp. 287-289).

³³ Cfr. A. DE FUENMAYOR –V. GÓMEZ-IGLESIAS – LESIASLLANES, *El itinerario jurídico...*, cit., p. 628.

Josemaría en el gobierno del Opus Dei, no modifica en nada el hecho de que se trató de una libre colación desde el punto de vista formal. En lo que se refiere al aspecto sustancial, es útil poner de relieve que la libertad de nombramiento debe estar orientada a encontrar los pastores idóneos para la misión que se les quiere confiar, buenos conocedores de la realidad pastoral que deberán conducir, por lo que nada tiene de extraña la elección realizada en este caso. En cambio, para el nombramiento de los sucesores, el papa estableció en la ley estatutaria de la prelatura las condiciones que deberá poseer quien vaya a ser nombrado prelado³⁴ y determinó, entre los procedimientos posibles para la provisión de un oficio semejante que prevé el derecho común, el de nombrar al prelado mediante confirmación de una elección hecha por un colegio electoral, delineado asimismo por el Romano Pontífice³⁵.

De este modo, el gobierno pastoral del Opus Dei, fenómeno apostólico que tuvo su inicio en 1928 sobre la base de la inspiración divina recibida por San Josemaría, fue asumido en 1982 por la Jerarquía, que lo confió a un prelado de manera estable, es decir, creando una prelatura.

3. Algunos aspectos sustanciales de la prelatura del Opus Dei

Con la erección de la prelatura del Opus Dei la sustancia de la inspiración divina quedó inmutada, más aún, se vio confirmada desde el punto de vista institucional. La esencia del fenómeno pastoral reclamaba de tal modo la configuración jurídica propia de una jurisdicción personal que, cuando ésta fue creada, la vida y la praxis apostólica del Opus Dei no experimentaron cambio alguno. Sin embargo, la erección de una circunscripción eclesial comporta una presencia nueva de la Iglesia entre los fieles afectados. Señalaré a continuación algunas de las consecuencias de la erección de la prelatura y de sus aspectos más importantes en mi opinión. Tendré que limitarme a unas someras indicaciones, ya que cada uno de estos aspectos merecería un análisis específico.

Ante todo debe indicarse que, desde el momento en que el Opus Dei pasa a estar bajo el gobierno pastoral de un prelado, se crea un vínculo de comunión (jerárquica) entre este y los fieles que están bajo su cuidado pastoral y su jurisdicción. Antes de la erección de la prelatura, entre quien estaba a la cabeza del Opus Dei (el propio Fundador y su inmediato sucesor) y los fieles había de hecho (no de derecho) un vínculo espiritual de base carismática que tenía manifestaciones características de los vínculos de comunión jerárquica, aunque inexistentes, en cuanto dentro del Opus Dei existía la convicción de que la Obra era querida por Dios y necesitaba ser guiada por un único pastor. De tal modo era así, que el vínculo mencionado iba más allá del resultado de un *pactum unionis et subiectionis*, y no se limitaba solamente al aspecto de la dirección de un ente³⁶. Tras la erección de la Prelatura, lo que era una realidad carismática deviene institucional, en virtud de la mediación de la Iglesia, pudiendo así desarrollar normalmente su misión. En efecto, ahora la Iglesia confía a un prelado la misión de proporcionar asidua y abundantemente los medios espirituales y la formación necesaria

³⁴ Además de las cualidades personales de piedad, doctrina, prudencia, cultura, buena fama, deberá tener una edad mínima de 40 años, ser sacerdote desde al menos cinco años antes, etc. Cfr. *Codex Iuris Particularis seu Statuta Praelaturae Sanctae Crucis et Operis Dei* (en lo sucesivo: *Statuta*), n. 131, en A. DE FUENMAYOR –V. GÓMEZ-IGLESIAS – LESIASLLANES, *El itinerario jurídico...*, cit., Apéndice.

³⁵ Cfr. *Statuta*, n. 130.

³⁶ Se puede ver cómo el mismo San Josemaría adquirió conciencia de ser pastor, con una paternidad espiritual, en los primeros años del Opus Dei, en A. VÁZQUEZ DE PRADA, *El Fundador del Opus Dei*, vol. I, Madrid 1997, pp. 555 ss. En los primeros fieles del Opus Dei existía también la conciencia de no ser “compañeros” del Fundador, sino “hijos”.

a los fieles del Opus Dei, para que estos puedan cumplir su fin apostólico (“ut sacerdotibus ac laicis sibi commissis assidue et abundanter praebeantur media et auxilia spiritualia atque intellectualia, quae necessaria sunt ad eorum vitam spiritualem alendam ac fovendam eorumque peculiarem finem apostolicum exsequendum”)³⁷, y le pide que sea “ómnibus Praelaturae fidelibus magister atque Pater”³⁸. Para este fin se le confiere la *sacra potestas* que le permite hacer respetar en su prelatura el derecho universal y particular³⁹, mediante “consiliis, suassionibus, immo et legibus, praeceptis et instructionibus, atque si id requiratur, congruis sanctionibus”⁴⁰.

Dentro del Opus Dei se dan, por tanto, los vínculos propios de la comunión en la Iglesia, que comprende la *communio hierarchica*, como se acaba de señalar, y la *communio fidelium*. Por lo que se refiere a la *communio hierarchica*, ha de indicarse que no se limita a la relación entre el prelado y los fieles, sino que en las circunscripciones eclesiásticas comprende también el conjunto de vínculos existentes entre los clérigos y el pastor y entre aquellos y los fieles. En efecto, los clérigos que se incardinan en la prelatura del Opus Dei están al servicio de ella⁴¹, es decir, su ministerio sacerdotal está subordinado a la misión y a la potestad del prelado, a cuya misión pastoral contribuyen mediante el ejercicio de su ministerio, formando por eso el presbiterio de la prelatura⁴². La condición episcopal del prelado, por otra parte, permite que se manifiesten de modo sacramental y litúrgico esos vínculos⁴³. Y precisamente porque tienen la posición de colaboradores del prelado en la misión pastoral, entre los presbíteros (y los diáconos, si los hay) y los fieles se da una relación consistente en el servicio ministerial (teológicamente jerárquico, en cuanto representa a Cristo) que los ministros sagrados deben prestar a los demás fieles.

También los fieles están unidos entre sí mediante la *communio fidelium*, que comprende los vínculos de fraternidad y de corresponsabilidad en su tarea de la *aedificatio Ecclesiae*, por lo que se puede afirmar que forman una particular comunión de los santos⁴⁴. Estos vínculos, aun siendo de gran consistencia, no destruyen en absoluto los ámbitos de autonomía y de responsabilidad personales propios de los fieles, ya que no se trata de vínculos creados para la realización de obras comunes, sino que surgen por la común pertenencia a un ámbito particular de la *communio Ecclesiae*.

Esta *communio*, por ser una parte de la comunión eclesial jerárquica, vive de la Eucaristía⁴⁵, si bien una gran mayoría de los fieles del Opus Dei reciben ordinariamente este sacramento en las iglesias de sus diócesis. La comunión eclesial de la que

³⁷ *Statuta*, n. 132 § 4.

³⁸ *Ibidem* § 3.

³⁹ Cfr. *ibidem* § 2.

⁴⁰ *Ibidem* § 5.

⁴¹ Cfr. c. 295 § 1.

⁴² Cfr. *Statuta*, Tit. II, y más específicamente, n. 36 § 1. Cfr. también *Lumen gentium*, 28 y *Presbyterorum ordinis*, 2.

⁴³ Cfr. en este sentido V. GÓMEZ-IGLESIAS, *L'ordinazione episcopale del Prelato dell'Opus Dei*, en “*Ius Ecclesiae*” 3 (1991), 251-265. En la ceremonia de ordenación diaconal y presbiteral, cuando el Obispo consagrante es el mismo Prelado, pide a los ordenandos, según el ritual litúrgico (cfr. *Pontificale Romanum. De ordinatione episcopi, presbyterorum et diaconorum*, ed. typica altera, Città del Vaticano 1990, nn. 201 y 125 respectivamente), la promesa de obediencia propia de los ministros sagrados a la Jerarquía, mediante la fórmula “promittis mihi et successoribus meis reverentiam et oboedientiam”; es decir, la obediencia de la disciplina clerical y en el ejercicio del ministerio se refiere al Prelado de la Iglesia con el que se debe cooperar.

⁴⁴ Para la descripción de los vínculos derivados de la comunión, me he servido de las reflexiones de J. HERVADA, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, 2ª ed., Pamplona 2004; vide también IDEM, *Elementos de Derecho Constitucional...*, cit.

⁴⁵ Cfr. JUAN PABLO II, Enc. *Ecclesia de Eucharistia*, 17 de abril de 2005.

hablamos, en efecto, está formada precisamente porque hay un pastor ayudado por un presbiterio, es decir, porque está presente y actúa el ministerio sacerdotal, siendo así que la finalidad principal del sacerdote, su principal servicio, es la celebración de la Santa Misa. Los presbíteros incardinados en la prelatura del Opus Dei contribuyen así a hacer que “de un confín al otro de la tierra” se ofrezca el “sacrificio perfecto” por el trabajo apostólico de la prelatura, en comunión con toda la Iglesia, con el papa, con el Obispo de la diócesis donde se celebra la Eucaristía y con el Prelado del Opus Dei⁴⁶. Es precisamente en la Santa Misa donde los fieles del Opus Dei tienen el centro y la raíz de su vida espiritual⁴⁷, y todo su esfuerzo debe dirigirse a convertir su jornada en una misa, mediante el ofrecimiento de su trabajo y de las demás ocupaciones diarias, que tratan de presentar en unión con la ofrenda de Cristo sobre el altar. La Eucaristía tiene por tanto un papel constitutivo de la prelatura, que trasciende el aspecto meramente devocional. También la Eucaristía en cuanto presencia real de Cristo vivifica esta particular *communio*, ya que en las sedes de los centros pastorales de la prelatura ocupa el lugar preeminente, lógicamente, el sagrario, hasta el punto de que a San Josemaría le gustaba calcular la presencia del Opus Dei en una ciudad o en un país por el número de sagrarios⁴⁸.

La calificación teológica de un ámbito particular de la comunión eclesial como es la prelatura del Opus Dei corresponde, precisamente, a la teología, que —como toda ciencia— debe servirse de categorías conceptuales y clasificaciones y de una terminología propia. El tema presenta una gran complejidad porque, a fin de cuentas, se trata de reflexionar sobre el misterio de la Iglesia para intentar expresarlo mediante abstracciones conceptuales; y porque es necesario tener presentes muchos aspectos relacionales dentro del Pueblo de Dios, que difícilmente pueden expresarse unívocamente con el lenguaje humano. Además, en este caso es preciso tener en cuenta que se da cierta variabilidad en el Magisterio en cuanto al empleo de algunas expresiones eclesiológicas, como por ejemplo “Iglesia particular”⁴⁹.

Ciertamente, una prelatura personal no es una diócesis, sobre todo porque, a diferencia de estas, no tiene —como no lo tienen tampoco los ordinariatos militares— un “pueblo primario”; es decir, el pueblo de las prelaturas personales está compuesto por fieles que pertenecían ya y que no dejan de pertenecer a las diócesis donde tienen su domicilio, lo que significa que la misión recibida por estos prelados es prestar un servicio a las diócesis a las que pertenecen esos fieles, asumiendo un particular cuidado pastoral de ellos⁵⁰. Se comprende, por eso, que se evite por parte de los teólogos recoger

⁴⁶ Cfr. *Misal Romano*, Plegaria eucarística III.

⁴⁷ Expresión utilizada por San Josemaría (cfr. *Carta 2.II.45*, cit. en A. GARCÍA, *La Santa Messa, centro e radice della vita del cristiano*, en *Romana* 15 [1999], 148), que fue después usada por el Concilio Vaticano II, Decr. *Presbyterorum ordinis*, 14 (cfr. también SAN JOSEMARÍA, *Es Cristo que pasa*, nn. 87 y 102; *Forja*, n. 69; *Amar a la Iglesia*, nn. 43 y 49).

⁴⁸ Cfr. A. VÁZQUEZ DE PRADA, *El Fundador del Opus Dei*, vol. II, Madrid 2002, p. 654.

⁴⁹ En el Catecismo de la Iglesia Católica se afirma (n. 833) que “Se entiende por Iglesia particular, que es en primer lugar la diócesis (o la eparquía), una comunidad de fieles cristianos en comunión en la fe y en los sacramentos con su obispo ordenado en la sucesión apostólica”. No obstante, en otros documentos se emplea la expresión “Iglesia particular” en un sentido distinto (cfr., por ejemplo, Decr. *Orientalium Ecclesiarum*). Es significativo que dentro del mismo Código de Derecho canónico se den dos usos distintos de la expresión: en el c. 368 se afirma que las Iglesias particulares *son* las diócesis y también otras circunscripciones eclesiales allí enumeradas, las cuales, sin embargo, según el c. 134 § 1, *se equiparan* a las Iglesias particulares. Ciertamente, la ciencia teológica puede contribuir a una fijación terminológica del Magisterio, deseable por lo demás, pero sin la pretensión de asumir su fuerza vinculante.

⁵⁰ Cfr. *Christus Dominus*, 42. En el caso de la prelatura del Opus Dei, ha de indicarse que su específica misión hace que su actividad pastoral sea sectorial (si se la compara, por ejemplo, con los

las diócesis y las prelaturas personales (u otras figuras del mismo tipo) en una única categoría conceptual⁵¹. Pero al mismo tiempo, no ha de desdeñarse el contenido sustancial anteriormente puesto de relieve⁵², el cual permite, entre otras cosas, la analogía jurídica entre las diócesis y las prelaturas personales, quedando a salvo siempre las diferencias, también jurídicas, allá donde existan⁵³.

Puesto que la misión del prelado no consiste en el gobierno pastoral de una parte “primaria” de la Iglesia, podemos preguntarnos cuál sea el origen o el fundamento de su potestad, permaneciendo firme en todo caso que la potestad con la que gobierna su prelatura es una potestad sagrada ejercida, a tenor del c. 295 § 1, en nombre propio⁵⁴.

ordinariatos militares, que están también integrados por fieles que no dejan de pertenecer a sus diócesis, pero desarrollan una actividad pastoral completa, en el sentido de que administran todos los sacramentos).

⁵¹ Parece razonable la insistencia de algunos teólogos en distinguir las prelaturas personales de las Iglesias particulares, reservando esta última expresión a aquellas partes de la Iglesia, fruto de su desarrollo organizativo primario, que constituyen una perfecta imagen de la Iglesia universal, el todo en una parte, y que poseen incluso la nota de la catolicidad, incluso en su particularidad. Sin embargo, no ha de olvidarse lo afirmado en la nota 49 y, más concretamente, el hecho de que los ordinariatos militares — que no pertenecen al primer estadio de la organización eclesiástica — han sido varias veces calificados de Iglesias particulares en documentos oficiales.

⁵² Ese contenido, a mi modo de ver, permite calificar a las circunscripciones del tipo de la prelatura del Opus Dei como *portiones Populi Dei*, en las que hay un pastor, ayudado por un presbiterio, al que se encomienda un pueblo, y en las que están presentes los vínculos de la comunión (*hierarchica y fidelium*) propia del Pueblo de Dios (sobre la noción de *portio Populi Dei*, cfr. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional...*, cit.). Naturalmente, para evitar la confusión con las diócesis habría que añadir en seguida que esta *portio* está formada por fieles que pertenecen necesariamente a otra *portio*.

Ciertamente, son posibles otras expresiones teológicas que revelen el contenido sustancial de las prelaturas personales, distinguiendo estas circunscripciones de las diócesis, pero creo que han de evitarse expresiones tan genéricas que puedan resultar reductivas, si no inducir a error, como sería, por ejemplo, “coetus fidelium”, aplicable también a las asociaciones de fieles o a cualquier “grupo” de fieles, ya que una prelatura no es un grupo, sino una parte del pueblo cristiano guiada por un prelado.

⁵³ Sobre la necesaria base real para la analogía jurídica y sus límites, cfr. C.J. ERRÁZURIZ, *Circa l'equiparazione quale uso dell'analogia in diritto canonico*, en “Ius Ecclesiae” 4 (1992), 215-224 y *Ancora sull'equiparazione in diritto canonico: il caso delle prelature personali*, en “Ius Ecclesiae” 5 (1993), 633-642.

⁵⁴ Partiendo de la consideración de hecho de que los Obispos gobiernan sus Iglesias particulares con potestad propia (pero vicaria de Cristo) y de que las prelaturas personales son fruto de un ulterior desarrollo organizativo de la Iglesia, algunos teólogos han ilustrado este fenómeno afirmando que la potestad del Prelado de una prelatura personal tiene su fundamento en la potestad del Papa, a quien corresponde la potestad directa sobre toda la Iglesia, lo que explicaría la posibilidad de la condición solo presbiteral del prelado (cfr. P. RODRÍGUEZ, *El Opus Dei como realidad eclesiológica*, en P. RODRÍGUEZ – F. OCÁRIZ – ÁRIZ ELLANES, *El Opus Dei en la Iglesia*, Madrid 1993, pp. 21 ss.; y F. OCÁRIZ, *La consacrazione episcopale del Prelato dell'Opus Dei*, en “Studi Cattolici” 35 [1991], 22-29). Algunos canonistas —en primer lugar Hervada, a quien han seguido otros, entre los que destaca Miras—, apoyándose también en el origen histórico de las prelaturas, consideran que quienes rigen una prelatura tienen una potestad *participata a iure* del Romano Pontífice (según una clásica expresión recogida en el tit. VII del Libro I del CIC 17), potestad que llaman también “prelaticia” (cfr. por ejemplo J. HERVADA, *Elementos...*, cit.; J. MIRAS, *Tradicón canónica y novedad legislativa en el concepto de prelatura*, en “Ius Canonicum” 39 [1999], 573-604).

Pienso que la cuestión sobre el fundamento de la potestad de los prelados (de los territoriales, pero sobre todo de los personales) sigue abierta. Por lo demás, hay algunas cuestiones eclesiológicas previas al tema que distan mucho de estar resueltas definitivamente, como la de la relación entre orden y jurisdicción. Las tesis mencionadas, aun formando parte de una concepción global coherente de la Iglesia y, en algunos casos, apoyándose en una explicación sostenida a lo largo de la historia, no dejan del todo clara, a mi modo de ver, la naturaleza de la potestad de los prelados, descrita sustancialmente como vicaria del Papa o como participación de la potestad primacial, por una parte, y calificada como potestad propia, por otra. Quizá se podría buscar otro fundamento de la potestad de quien está al frente de una prelatura personal o de un ordinariato militar, no tanto en el oficio primacial del Papa (que tiene una misión específica), como en el mismo *ordo episcopalis*, del que, bajo la dirección del Romano Pontífice,

Cualquiera que sea la respuesta a la cuestión del fundamento último de la *sacra potestas* del prelado del Opus Dei, esta es calificada como potestad ordinaria y propia, que ha de ejercerse conforme a las leyes comunes de la Iglesia y a los estatutos dados por la suprema autoridad.

Para tener un cuadro completo del fenómeno pastoral del Opus Dei y del modo como la suprema autoridad ha provisto al respecto, es preciso considerar el hecho de que el 28 de noviembre de 1982 no solo se erigió la prelatura del Opus Dei, sino también la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz.

4. La Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz

Tras un duro episodio, en el cual San Josemaría pensó que el Señor le pedía que dejara el Opus Dei para iniciar “otra” fundación en favor de los sacerdotes, el Fundador del Opus Dei recibió la luz necesaria para entender que los sacerdotes ordenados para el servicio de las diócesis podían recibir la misma vocación divina al Opus Dei, en cuanto también estos sacerdotes están llamados a santificarse y a hacer apostolado en medio del mundo, buscando la santificación precisamente a través de sus deberes ordinarios, es decir, santificando su trabajo, que consistirá sobre todo en el ejercicio del ministerio sacerdotal, de tal modo que también ellos pueden recibir la llamada divina a buscar la santidad siguiendo el espíritu del Opus Dei y recibiendo su ayuda⁵⁵.

Independientemente del hecho de que algunos sacerdotes puedan recibir esta vocación específica, la “gran catequesis” en que consiste el Opus Dei se dirige también a todos los sacerdotes que desean recibir una mayor formación orientada a buscar la santidad a través de sus ocupaciones ordinarias, ya que, en cuanto fieles, también ellos están llamados a la santidad en medio del mundo, donde se encuentran.

La vocación de los sacerdotes incardinados en las diversas diócesis es, en lo que se refiere al Opus Dei —ser del Opus Dei y hacer el Opus Dei en el mundo—, la misma que la de los fieles laicos. En efecto, estos sacerdotes deben buscar la santidad a través de sus deberes ordinarios y promover la llamada universal a la santidad en medio del mundo. Así, llevando a cabo su propio trabajo, como los fieles laicos —y como los sacerdotes incardinados en la prelatura del Opus Dei—, realizan la finalidad del Opus Dei, sin que sea obstáculo para ello que su ministerio, en el que dependen exclusivamente de su Obispo propio, no esté ordenado al servicio de la prelatura del Opus Dei, sino al de las respectivas diócesis. Y como los otros fieles, para cumplir los deberes de su vocación, necesitan la oportuna asistencia espiritual.

Con el fin de salir al paso de las necesidades de estos sacerdotes y proveer a la labor de formación que el Opus Dei desea realizar también en favor de los sacerdotes seculares, la Const. ap. *Ut sit* dispone en su art. I que, con el mismo acto de erección de la prelatura del Opus Dei, “erigitur Societas Sacerdotalis Sanctae Crucis, qua Adsociatio clericorum Praelaturae intrinsece coniuncta”, a la que pueden pertenecer clérigos incardinados en las diversas diócesis. El mismo Prelado del Opus Dei es *ope legis* Presidente de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz⁵⁶, y pertenecen a ella *ipso iure*, además, desde el momento de su ordenación, todos los clérigos incardinados en la prelatura⁵⁷.

derivarían tanto la potestad de regir una diócesis como la de dirigir una misión pastoral en favor de varias diócesis.

⁵⁵ Cfr. A. VÁZQUEZ DE PRADA, *El Fundador del Opus Dei*, vol. III, Madrid 2003, pp. 170 ss.

⁵⁶ Cfr. *Statuta*, n. 36 § 3.

⁵⁷ Cfr. *Statuta*, n. 36 § 2

La pertenencia a la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz responde, por tanto, a la convicción de haber recibido una vocación divina, y tiene como ventaja inmediata la de recibir la ayuda espiritual específica para vivirla⁵⁸. Los sacerdotes incardinados en las diócesis que siguen esta vocación lo hacen en ejercicio de su libertad, puesto que el hecho de ser sacerdotes totalmente dedicados al servicio de una diócesis (o de otra circunscripción eclesiástica) no anula la presencia de un ámbito de autonomía propio del estatuto jurídico de todos los fieles, en cuya virtud pueden buscar en el Opus Dei una específica asistencia espiritual. En palabras del Fundador del Opus Dei, “Lo que estos sacerdotes encuentran en el Opus Dei es, sobre todo, la ayuda ascética continuada que desean recibir, con espiritualidad secular y diocesana, e independiente de los cambios personales y circunstanciales que pueda haber en el gobierno de la respectiva Iglesia local. Añaden así a la dirección espiritual colectiva que el Obispo da con su predicación, sus cartas pastorales, instrucciones disciplinares, etc., una dirección espiritual personal solícita y continua en cualquier lugar donde se encuentren, que complementa — respetándola siempre, como un deber grave— la dirección común impartida por el mismo Obispo. A través de esa dirección espiritual personal —tan recomendada por el Concilio Vaticano II y por el Magisterio ordinario— se fomenta en el sacerdote su vida de piedad, su caridad pastoral, su formación doctrinal continuada, su celo por los apostolados diocesanos, el amor y la obediencia que deben al propio Ordinario, y la preocupación por las vocaciones sacerdotales y el seminario, etc.”⁵⁹.

El hecho de seguir esta vocación no perjudica en nada el servicio debido a la diócesis; por el contrario, lo refuerza. Es útil recordar, de nuevo con palabras de San Josemaría, que “El espíritu del Opus Dei, en efecto, tiene como característica esencial el hecho de no sacar a nadie de su sitio —*unusquisque, in qua vocatione vocatus est, in ea permaneat* (1 Cor 7,20)—, sino que lleva a que cada uno cumpla las tareas y deberes de su propio estado, de su misión en la Iglesia y en la sociedad civil, con la mayor perfección posible. Por eso, cuando un sacerdote se adscribe a la Obra, no modifica ni abandona en nada su vocación diocesana —dedicación al servicio de la Iglesia local a la que está incardinado, plena dependencia del propio Ordinario, espiritualidad secular, unión con los demás sacerdotes, etc.—, sino que, por el contrario, se compromete a vivir esa vocación con plenitud, porque sabe que ha de buscar la perfección precisamente en el mismo ejercicio de sus obligaciones sacerdotales, como sacerdote diocesano”⁶⁰.

Pensando en la organización del modo de dar cauce a este sector del fenómeno apostólico del Opus Dei, pueden señalarse tres exigencias que debían satisfacerse simultáneamente: la necesidad de proveer a la atención espiritual de estos sacerdotes y a la labor formativa que el Opus Dei debe desarrollar en favor de los sacerdotes diocesanos que lo deseen; la unidad de dirección de este servicio, reclamada, entre otras razones, por la unidad del fenómeno vocacional; y, finalmente, pero con no menor importancia, la necesidad de garantizar, también legalmente, que la posición de estos sacerdotes en sus diócesis respectivas permanezca totalmente inalterada. Para satisfacer todas estas necesidades la autoridad suprema de la Iglesia erigió, simultánea y conjuntamente con la prelatura del Opus Dei, la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz.

⁵⁸ “...qui Domino in Societate Sacerdotali Sanctae Crucis iuxta spiritum Operis Dei, peculiari superaddita vocatione, sese dicare volunt, ad sanctitatem nempe in exercitio sui ministerii pro viribus prosequendam, quin tamen eorum dioecesana condicio plenaque proprio uniuscuiusque Ordinario subiectione quoquo modo ex hac dedicatione afficiantur, sed contra, iuxta infra dicenda, diversis respectibus confirmantur” (*Statuta*, n. 58 § 1).

⁵⁹ SAN JOSEMARÍA, *Conversaciones...*, cit., n. 16.

⁶⁰ *Ibidem*.

Parece oportuno llamar la atención sobre el hecho de que la erección tiene lugar mediante la misma Constitución apostólica que erige la prelatura del Opus Dei. En ese documento se afirma que la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz está “intrínsecamente unida” a la prelatura del Opus Dei. Desde el punto de vista formal, esta unión se manifiesta además en el hecho de que los estatutos de la Sociedad han de buscarse dentro de los estatutos de la prelatura, en cuyo n. 36 § 2 se afirma que la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz “aliquid unum constituit” con la prelatura, y “ab ea seiungi non potest”. No ha de pensarse, por tanto, en un ente preexistente que se uniría a la prelatura desde fuera, ya que, por el contrario, la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz está intrínsecamente unida a la prelatura del Opus Dei, hasta el punto de formar con ella “aliquid unum” que “ab ea seiungi non potest”. En resumen, es preciso partir del hecho de que la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, sin ser una parte de la prelatura del Opus Dei, constituye sin embargo un sector del fenómeno apostólico del Opus Dei. Mediante esta singular unión entre sociedad sacerdotal y prelatura —manifestada sobre todo en el hecho de que el Presidente de la sociedad es *ipso iure* el Prelado— queda garantizada la unidad del fenómeno vocacional.

La exigencia de una específica atención espiritual se satisface también mediante la disposición del legislador según la cual todos los clérigos incardinados en la prelatura del Opus Dei pertenecen *eo ipso* a la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz. Estos sacerdotes, no en cuanto socios de la sociedad sacerdotal, sino en cuanto incardinados en la prelatura, están bajo la jurisdicción del Prelado, que puede encargarles la atención espiritual de los otros sacerdotes miembros de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz y de la labor formativa que esta realiza en favor de todos los sacerdotes seculares.

En fin, la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz es precisamente el instrumento que permite a los sacerdotes incardinados en las diversas diócesis del mundo vivir su vocación al Opus Dei sin modificar su posición jurídica en las diócesis, ya que entre ellos y el pastor del Opus Dei no existe ningún vínculo jurisdiccional, de tal modo que no hay base para ningún tipo de conflictividad entre la jurisdicción del Prelado del Opus Dei y la del Obispo de cada uno de los sacerdotes de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz. En síntesis, a la necesidad de atender a este sector de la actividad del Opus Dei sin afectar en nada a la jurisdicción de los obispos respecto a los sacerdotes de sus diócesis y respetando al mismo tiempo la unidad del fenómeno vocacional del Opus Dei, la autoridad suprema de la Iglesia ha provisto de tal modo que todo estuviera bajo una misma dirección, si bien circunscribiendo la jurisdicción del Prelado para que no alcance a los sacerdotes incardinados en otras jurisdicciones eclesiásticas.

También la labor desarrollada por el Opus Dei a través de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz redunda en beneficio de las diócesis, en cuanto es una ayuda a sus sacerdotes⁶¹. La Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, en definitiva, intrínsecamente unida a la prelatura y constituyendo con ella “aliquid unum”, forma parte del instrumento que la Iglesia, para promover la santidad en medio del mundo, erigió el 28 de noviembre de 1982, dándole ejecución el 19 de marzo de 1983 mediante la entrega de la Bula pontificia que contiene la Const. ap. *Ut sit*.

⁶¹ “¿Los frutos de toda esta labor? Son para las Iglesias locales, a las que estos sacerdotes sirven. Y de esto se goza mi alma de sacerdote diocesano, que ha tenido además, repetidas veces, el consuelo de ver con qué cariño el Papa y los Obispos bendicen, desean y favorecen este trabajo” (*Ibidem*).